

entre ellas en función de la existencia de sectores productivos homogéneos de ámbito territorial interprovincial.

Quinto.-Las propuestas adoptadas y los informes emitidos por las Comisiones Provinciales se elevarán a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia, quien periódicamente informará de ellas al Consejo General de la Formación Profesional.

Sexto.-En lo no previsto por la presente disposición, el funcionamiento de las Comisiones Provinciales se regulará por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de órganos colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden previo informe del Consejo General de la Formación Profesional.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14418 *CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de abril de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se fija la sede y el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 25 de abril de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se fija la sede y el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de 2 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 11826. 11. Tesorería Territorial de Cádiz, donde dice: «Número 11/02 Algeciras», debe decir: «Número 11/02 Algeciras».

En la página 11830. 33. Tesorería Territorial de Asturias, donde dice: «Número 33/03 Cangas de Onís. Municipios de los partidos judiciales 3 y 11. Municipios...», debe decir: «Número 33/03 Cangas de Onís. Municipios de los partidos judiciales 3 y 11 y 18. Municipios...».

En la página 11831. 41. Tesorería Territorial de Sevilla, donde dice: «Número 41/02 Sevilla. Distritos postales números 8, 9 y 15 del municipio...», debe decir: «Número 41/02 Sevilla, distritos postales números 3, 8 y 15 del municipio...». Donde dice: «Número 41/10 Sevilla. Distritos postales números 3, 12, 14, 16 y 17 del municipio...», debe decir: «Número 41/10 Sevilla, distritos postales números 9, 12, 14, 16 y 17 del municipio...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14419 *ORDEN de 6 de junio de 1990 por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de las razas ovinas «Lacha» y «Carranzana».*

Las razas ovinas «Lacha» y «Carranzana», localizadas principalmente en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, adquieren una importancia destacada en dichas áreas geográficas, tanto por su aportación a la producción final agraria como por ocupar zonas de montaña y desfavorecidas, generalmente en explotaciones familiares polarizadas prioritariamente hacia la producción de leche.

Al objeto de orientar la mejora de dichas razas, se hace necesaria la implantación del correspondiente Libro Genealógico. A tal efecto, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, sobre las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se aprueba la adjunta reglamentación específica del Libro Genealógico de las razas ovinas «Lacha» y «Carranzana», que será de aplicación en todo el territorio español.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

A N E X O

REGLAMANTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LAS RAZAS OVINAS LACHA Y CARRANZANA

Registros del Libro Genealógico

Primero.- El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de las razas ovinas Lacha y Carranzana constará de los siguientes Registros Genealógicos:

- Registro Fundacional (R.F.)
- Registro Auxiliar (R.A.)
- Registro de Nacimientos (R.N.)
- Registro Definitivo (R.D.)
- Registro de Mérito (R.M.)

1. Registro Fundacional (R.F.).- En este registro se inscribirán, únicamente a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener como mínimo un año de edad.
- b) Que se conozca, al menos, una generación en la ascendencia de los animales a inscribir.
- c) Que respondan al Prototipo racial y en la calificación morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos las hembras y de 75 puntos los machos.
- d) Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.
- e) Haber producido, como mínimo, 70 litros de leche normalizada al 6% de grasa en 120 días durante la primera lactación, si ésta se ha llevado a cabo antes de los 36 meses de edad, o de 80 litros, durante el mismo período de tiempo, en el resto de los casos.

Los animales que en la actualidad se encuentran en el Libro - Registro de la Asociación de raza Lacha, pasarán al Registro Fundacional siempre que lo solicite el propietario y superen los mínimos de producción de leche establecidos.

2. Registro Auxiliar (R.A.).- En este Registro se inscribirán las hembras que reuniendo los requisitos establecidos en los puntos a), c), d) y e) para el Registro Fundacional, no se dispone de antecedentes genealógicos o sólo parciales.

La inscripción en el Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del animal.

3. Registro de Nacimientos (R.N.).- En este Registro se inscribirán las crías de ambos sexos descendientes de progenitores inscritos en los Registros Fundacional o Definitivo, así como las hembras descendientes de ovejas inscritas en el Registro Auxiliar y moruecos del Registro - Fundacional o Definitivo. En todo caso deberán ser declarados aptos por los técnicos del Libro Genealógico.

Para la inscripción de los animales en el Registro de Nacimientos es condición indispensable disponer de la declaración de cubrición o Inseminación Artificial, que será presentada por el ganadero en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de haberse producido aquélla. Asimismo, deberá presentarse la declaración de nacimientos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al parto.

Las crías inscritas en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo, tras haber superado las pruebas de selección que exige la presente normativa. Los animales que no superen dichas pruebas antes de los 40 meses de edad, serán dados de baja definitivamente.

4. Registro Definitivo (R.D.).— En este Registro se inscribirán animales procedentes del Registro de Nacimientos, y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una edad mínima de 12 meses. No obstante, los machos que van a ser sometidos a valoración por descendencia podrán ser calificados a la edad de 8 meses.
- b) Que respondan al estándar racial y en la valoración morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos.
- c) Que no presenten taras o defectos que los impida la normal función reproductora.
- d) Que las hembras tengan al menos una lactación comprobada antes de los cuarenta meses de edad, con una producción mínima de 70 litros en 120 días para las hembras de primer parto y de 80 litros en el mismo período para las de segundo o más partos, en todo caso normalizada al 6% de grasa.

5. Registro de Mérito (R.M.).— Queda establecido para aquellos animales del Registro Definitivo, que por sus especiales características genealógicas y productivas así lo merezcan. Los animales inscritos en este Registro pueden ostentar los siguientes títulos:

a) Oveja de Mérito.— Es adjudicable a las hembras que cumplan los siguientes requisitos:

- Que su valor genético para la producción lechera, estimado por el procedimiento que se establezca al efecto, se encuentre dentro del 10% superior de la raza.
- Que la producción de leche registrada en sus dos primeras lactaciones contrastada por los servicios oficiales de control lechero, en todo caso antes de los 45 meses de edad, alcance valores de 150 y 200 litros respectivamente, normalizada al 6% de grasa, en 120 días de lactación.
- Alcanzar una calificación mínima de 70 puntos en la valoración morfológica.

La condición de oveja de Mérito será consignada en el Certificado Genealógico con la sigla O.M.

b) Oveja Madre de futuro semental.— Es adjudicable a las ovejas que cumplan las siguientes exigencias:

- Que su valor genético para la producción lechera, estimado por el procedimiento BLUP-Modelo Animal, se encuentre dentro del 25% superior de la raza o que, alternativamente, la producción media de leche contrastada en sus dos primeras lactaciones, siempre antes de los 45 meses de edad, se halle dentro del 10% superior del rebaño.
- Que en la valoración morfológica obtenga una calificación de 70 puntos como mínimo.

La condición de Oveja Madre de futuro semental será consignada en el Certificado Genealógico con la sigla O.S.

c) Reproductor Mejorante Probado.— Ostentarán dicho título, los ejemplares sometidos a las pruebas oficiales de valoración genético-funcional de moruecos, que resulten clasificados favorablemente en las mismas, condición que se acreditará en los certificados genealógicos, con la sigla R.M.P.

Registro de Ganaderías

Segundo.— Para la inscripción de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de siglas que serán autorizadas por la Dirección General de la Producción Agraria del M.A.P.A., previa solicitud por el ganadero. Para la autorización de las siglas es condición indispensable que los efectivos de ganado sean, como mínimo, de 20 hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes.

Identificación de los animales

Tercero.— Todo animal inscrito será identificado por el método del tatuado. A tal fin, se procederá como sigue:

Dentro de los seis primeros meses de vida y, en todo caso, antes de destetar las crías, se tatuará, con preferencia en la oreja derecha de éstas, la sigla autorizada para la ganadería de referencia, a la que acompañará un número, asignado en función de la provincia en que se encuentra enclavada la explotación y la fecha de nacimiento. En todo caso, se trata de una numeración correlativa y creciente para cada provincia. Independientemente, cada animal llevará tatuadas las siglas de Obras Públicas de la provincia en que se encuentra ubicada la explotación.

Prototipo racial de la raza Lacha

Cuarto.— La raza Lacha tiene dos variedades: la de cabeza oscura y la de cabeza rubia, con características morfológicas parecidas y funcionales idénticas, a excepción del color de la piel y el pelo de cabeza y extremidades.

El prototipo al que deben responder los ejemplares de la raza Lacha para poder ser inscritos en el Libro Genealógico es el que a continuación se detalla:

Aspecto General.— Se trata de animales eumétricos o elipométricos, de proporciones longilíneas, perfil recto, de caracterización sexual definida y marcada aptitud para la producción de leche.

Cabeza.— De tamaño medio en armonía con el volumen corporal, desprovista de lana, si bien en algunas puede presentar moña. Frente recta y llana. Perfil frontonasal recto o muy ligeramente convexo en las hembras, sensiblemente más acarnerado en los machos. Cara estrecha y larga con ojos a flor de cabeza. Nariz estrecha. Boca de labios finos. Orejas de longitud media, insertas horizontalmente o muy ligeramente levantadas y móviles.

Dentro de la Lacha de Cara Rubia existe un biotipo de aptitud mixta leche-carne que presenta una cabeza triangular, más corta y una nariz más ancha.

Los animales de cabeza oscura presentan generalmente cuernos. Los de cabeza rubia carecen de ellos o, si los poseen, son más débiles. Los machos los presentan con más frecuencia, adquiriendo generalmente un gran desarrollo, sección triangular y enrollados.

Con frecuencia presentan entre ojlares y comisura labial superior un triángulo negro, preferente en los de cabeza oscura. En los demás, los labios y las mucosas visibles son despigmentadas. Algunos animales presentan mamellas, sobre todo dentro de la variedad rubia.

Cuello.— Largo y ligero, bien unido a cabeza y tronco.

Tronco.— Largo y profundo. Cruz ligeramente destacada del perfil superior del tronco. Tórax plano y no muy desarrollado. Espaldas planas bien insertadas. Línea dorso-lumbar ligeramente ascendente hacia la grupa. Vientre ligeramente voluminoso.

Grupa, nalgas y muslos.— Grupa ligeramente descendida, algo más larga que ancha. Nalgas y muslos poco desarrollados. Cola de inserción baja.

Extremidades.— Bien aplomadas, de longitud en armonía con el desarrollo corporal, delgadas y enjutas. Pezuñas fuertes y simétricas.

Mamas.- Globosas, bien desarrolladas y simétricas. Piel fina desprovista de lana. Pezones simétricos, ligeramente alargados, moderadamente divergentes y hacia adelante, colocados en la porción infero-externa.

Testículos.- Simétricos en tamaño y situación, con piel del escroto desprovista de lana.

Piel, mucosas y faneros.- Piel fina y sin pliegues para todas las regiones corporales, con las zonas desprovistas de lana cubiertas de pelo fino.

En la variedad rubia, la piel, mucosas y faneros serán despigmentados. En la variedad de cabeza oscura tienen la piel blanca salvo en la cabeza y extremidades en que son oscuras, así como el pelo, que va desde un negro intenso hasta un pardo grisáceo o marrón oscuro.

Vellón.- Blanco, abierto, de mechales cónicas muy largas que cuelgan a ambos lados de la línea superior del cuerpo. El vellón recubre el tronco y deja libre la cara, vientre, bragadas y extremidades.

En los de cabeza negra presenta, con frecuencia, también lana oscura en el cuello en todo o sólo en su parte anterior y en tanta más extensión cuanto más oscura es la cabeza.

En los de cabeza rubia y biotipo mixto, el vellón blanco cubre todo el cuello, pero en los rubios de biotipo lechero, con frecuencia, deja al descubierto la parte inferior del mismo.

Algunos ejemplares poseen moña o copete sobre la cabeza y lana en las carrilladas.

Fibra de lana.- Gruesa, poco ondulada y de gran longitud.

Desarrollo corporal.- Cabeza oscura: machos 60 a 85 Kg. y hembras de 45 a 60 Kg. Cabeza rubia: machos de 50 a 70 Kg. y hembras de 45 a 55 Kg.

Defectos objetables.- De acuerdo con la descripción del prototipo racial, se consideran defectos objetables los siguientes:

- Conformación general desarmonica.
- Cabeza con rasgos sexuales poco definidos (expresión femenina en machos y masculina en hembras).
- Cruz alta con depresiones por delante o detrás de la misma. Línea dorso-lumbar ligeramente ensillada o de carpa. Grupa derribada, desproporcionadamente ancha o estrecha.
- Tronco cinchado, poco profundo y corto.
- Extremidades con defectos de aplomos.
- Manchas en cabeza sobre fondo uniforme.
- Mamas colgantes y pezones de forma defectuosos.

Defectos descalificables:

- Falta de pigmentación centrífuga.
- Pezones mal insertados.
- Vellón heterotípico con caracteres de lana entrefina.
- Cola corta o gruesa.
- Orejas grandes o caídas.
- Prognatismo superior o inferior.
- Anomalías en órganos genitales.
- Conformación general o regional defectuosa en grado acusado.

Prototipo racial de la Carranzana

Séptimo.- La raza Carranzana es una raza diferenciada con características morfológicas distintas a las de la raza Lacha.

El prototipo al que deben responder los ejemplares de la raza ovina Carranzana para ser inscritos en el Libro Genealógico es el que a continuación se detalla:

Aspecto general.- Se trata de animales de proporciones longilíneas, perfil convexo a ultraconvexo, de caracterización sexual definida y marcada aptitud para la producción de leche.

Cabeza.- De tamaño medio-grande en armonía con el volumen corporal y totalmente desprovista de lana. Frente recta y llana, perfil frontonasal convexo en las hembras llegando a ultraconvexo en algunos machos.

Cara estrecha y larga. Nariz estrecha. Boca con labios finos.

Orejas grandes e inclinadas, a veces caídas pero muy móviles.

Las ovejas generalmente son mochales y si presentan cuernos, estos son débiles. Los moruecos cuando presentan cuernos son fuertes y en espiral abierta.

Las mucosas son despigmentadas.

Cuello.- Largo y ligero, bien unido a cabeza y tronco

Tronco.- Largo y profundo. Cruz ligeramente destacada del perfil superior del tronco. Torax plano y no muy desarrollado. Espaldas planas bien insertadas. Línea dorso-lumbar ligeramente ascendente hacia la grupa.

Grupa, nalgas y muslos.- Grupa sensiblemente descendida, algo más larga que ancha. Nalgas y muslos poco desarrollados.

Extremidades.- Bien aplomadas, de longitud en armonía con el desarrollo corporal, finas y enjutas. Pezuñas fuertes y simétricas.

Mamas.- Globosas, bien desarrolladas y simétricas. Piel fina desprovista de lana. Pezones largos y simétricos, moderadamente divergentes y hacia adelante, colocados en la porción inferior-externa.

Testículos.- Simétricos en tamaño y situación, con piel del escroto desprovista de lana.

Piel, mucosas y faneros.- Piel fina y sin pliegues para todas las regiones corporales, con las zonas desprovistas de lana cubiertas de pelo fino. Color rubio-rojizo ("marino") generalizado en cabeza y extremidades aunque la tonalidad puede variar hasta el blanco.

Vellón.- Blanco, abierto, de mechales cónicas muy largas que cuelgan a ambos lados de la línea superior del cuerpo.

El vellón recubre el tronco y deja libre la cabeza, vientre, bragadas y extremidades.

Fibra de lana.- Gruesa, poco ondulada.

Desarrollo corporal.- Peso de las ovejas adultas de 45 a 55 Kg y de los carneros de 60 a 80 Kg.

Defectos objetables.- De acuerdo con la descripción del prototipo racial, se consideran defectos objetables los siguientes:

- Perfil recto. Conformación general desarmonica.
- Cabeza de rasgos sexuales poco definidos (expresión femenina en machos y masculina en hembras).
- Cruz alta con depresiones por delante o detrás de la misma. Línea dorso-lumbar ligeramente ensillada o de carpa. Grupa derribada, desproporcionadamente ancha o estrecha.
- Tronco cinchado, poco profundo y corto.
- Extremidades con defectos de aplomos.
- Manchas oscuras o blancas así como coloraciones muy diferentes del rubio-rojizo.
- Mamas colgantes y pezones de formas defectuosas.

Defectos descalificables:

- Falta de pigmentación centrífuga, así como pigmentaciones negras o pardo oscuras.
- Pezones mal insertados.
- Vellón heterotípico con caracteres de lana entrefina.
- Cola corta o gruesa.
- Orejas pequeñas y levantadas.
- Prognatismo superior o inferior.
- Anomalías en órganos genitales.
- Conformación general o regional defectuosa en grado acusado.

Calificación morfológica para las ovejas de las razas Lacha y Carranzana

Octavo.- 1. Se realizará por el método de los puntos, cuyo detalle servirá para juzgar coparativamente el valor de un ejemplar determinado.

2. Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

ESCALA DE CLASIFICACION	
Clase	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Media	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de 3 puntos o menos a una región de las que figuran en la tabla de calificación será causa para descalificar al animal, sea cual fuese la puntuación conseguida en las restantes.

3. Los caracteres objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos caracteres se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores para machos y hembras:

Caracteres a calificar	coeficientes	
	Machos	Hembras
Desarrollo corporal	1,6	1,4
Cabeza y cuello	1	0,5
Tronco	1	1
Grupa, nalgas y muslos	1	1
Extremidades, aplomos y marcha	2	1,1
Caracteres sexuales y sistema reproductivo	0,4	3
Caracteres del vellón	1	1
Armonía general	2	1
	10	10

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares que darán calificadas según las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente	90,1 - 100
Superior	85,1 - 90
Muy bueno	80,1 - 85
Bueno	75,1 - 80
Aceptable	70,1 - 75
Suficiente	65,1 - 70
Insuficiente	Menos de 65

Apreciación por ascendencia

Noveno. - Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos del control por garantía oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para su aplicación al proceso selectivo de esta raza.

Valoración Genético-Funcional de Moruecos de raza Lacha

Décimo. - Será fundamentada en los resultados del control de descendencia y tendrá su principal aplicación en la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado.

La realización del esquema de valoración Genético-Funcional de moruecos se ajustará a las normas establecidas o que se establezcan al respecto.

14420 ORDEN de 20 de junio de 1990 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales en la campaña comercial 1990/91.

El Reglamento (CEE) número 2.727/75, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de los cereales, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 1.340/90, establece en sus artículos 4 y 4 ter, una tasa de corresponsabilidad fija, institucionalizada en la campaña 1986/87, y una tasa de corresponsabilidad suplementaria introducida en la campaña 1988/89, que gravan los cereales producidos en la Comunidad. Durante la campaña de comercialización 1990/91, España aplicará una ayuda a los pequeños productores de cereales equivalente al importe total de las tasas que deben soportar (1.170,48 ptas/t). El Reglamento (CEE) número 729/89 autoriza a nuestro país para instrumentar esta ayuda, durante la campaña 1990/91, mediante el sistema de exención previa del pago de ambas tasas, y para definir al pequeño productor de cereales en función de la superficie dedicada al cultivo de cereales, pero, determinando que la cantidad máxima a desgajar será de 25 toneladas para cada agricultor.

Es por tanto necesario delimitar el ámbito subjetivo de la exención, así como instrumentar el procedimiento para hacer efectiva la ayuda que se conceda a nuestro país, que vendrá afectada por el coeficiente 0,75, tal y como dispone el Reglamento (CEE) número 1.347/90 del Consejo. En consecuencia he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán considerados pequeños productores de cereales, a los efectos de exención de las tasas de corresponsabilidad fija y suplementaria, en la campaña de comercialización 1990/91, los titulares de explotaciones agrarias, que hayan sembrado en la campaña 1989/90, como máximo, 40 hectáreas de cereales. Debe entenderse la superficie anterior como de secano, computándose a estos efectos la hectárea de regadío como cuatro de secano.

Art. 2.º Para beneficiarse de la exención, cada pequeño productor deberá formular una solicitud-declaración ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA, en lo sucesivo), siendo requisito inexcusable para la efectividad de su derecho la presentación, cada vez que realicen una venta de cereales de su cosecha, del título que al efecto les expida el SENPA.

Art. 3.º Las solicitudes se presentarán en la forma, lugares y plazo que se indican a continuación:

3.1 Forma y lugares de presentación. - Los pequeños productores presentarán la solicitud-declaración, según modelo que figura como anexo I, en la Jefatura Provincial del SENPA, en que radique la explotación, o en las dependencias designadas por dicha Jefatura al efecto. En caso que la explotación se extienda a más de una provincia, la solicitud-declaración se presentará en la correspondiente a la de mayor superficie sembrada de cereales.

La solicitud-declaración deberá llevar adherida una etiqueta identificativa de las suministradas por la Delegación o Administración de Hacienda. Si un agricultor no acompañase la oportuna etiqueta identificativa, deberá adjuntar a su solicitud-declaración fotocopia del documento nacional de identidad.

3.2 Plazos. - Cuando sólo obtengan cereales de otoño-invierno se presentará una única solicitud-declaración antes del 30 de noviembre de 1990. Cuando sólo obtengan cereales de primavera-verano se presentará una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1991. Cuando se obtengan cereales de otoño-invierno y de primavera-verano se podrá presentar una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1991 o, si así lo prefieren los interesados, dos solicitudes-declaración, en cuyo caso:

a) La correspondiente a los cereales de otoño-invierno, que deberá incluir preceptiva e inexcusablemente todos los datos de ambas clases de cereales, excepto la correspondiente a las producciones de primavera que son desconocidas en ese momento, se presentará antes del 30 de noviembre de 1990.

b) La correspondiente a los cereales de primavera-verano, incluyendo todos los datos correspondientes a los mismos, se presentará antes del 28 de febrero de 1991.

Art. 4.º En la solicitud-declaración, se hará constar la producción real de cada uno de los cereales, pues no se admitirán en ningún caso solicitudes-declaración complementarias.

Art. 5.º La falsedad de los datos consignados en la declaración dará lugar a la pérdida del beneficio de exención.

Art. 6.º La Jefatura Provincial del SENPA, que realizará, en su caso, las comprobaciones y verificaciones que se consideren necesarias, dotará a los solicitantes de los documentos que acrediten su derecho a la exención del pago de las tasas de corresponsabilidad, en los que se reseñará la cantidad correspondiente de cada cereal, que será la declarada, siempre que de las eventuales comprobaciones no se dedujera nada en contrario y con la única salvedad de que, para los cereales de otoño-invierno, el rendimiento unitario máximo reconocible será el 130